



Floridablanca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO: 2020-00034  
ACCIONANTE: AURIS PATRICIA RODRÍGUEZ SERRANO  
ACCIONADOS: ALCALDÍA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### **A S U N T O**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora AURIS PATRICIA RODRÍGUEZ SERRANO, como agente oficiosa de su menor hijo ANGEL SANTIAGO CORDOBA RODRÍGUEZ, contra la ALCALDÍA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COLEGIO MADRE DEL BUENO CONSEJO, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y a la EPS SALUD TOTAL, ante la presunta vulneración del derecho fundamental de educación.

### **A N T E C E D E N T E S**

1.-La señora Auris Patricia Rodríguez Serrano, como agente oficiosa de su menor hijo Ángel Santiago Córdoba Rodríguez-, expuso que el pasado 1 de febrero matriculó a su descendiente en la institución pública colegio Madre del Buen Consejo para cursar el quinto grado de primaria, a la par mencionó que si consanguíneo padece de discapacidad visual de nacimiento, por lo cual requiere el servicio de un profesional de apoyo pedagógico tiflólogo durante sus clases presenciales o virtuales, el cual resulta indispensable para su aprendizaje en las áreas tiflológicas como son braille, ábaco, tecnología e informática, para usar el lector de pantallas jaws e inglés.

A la fecha de la interposición del presente amparo la Alcaldía y Secretaría de Educación Municipal se han negado a contratar este profesional de apoyo pedagógico a pesar que el Ministerio de Educación Nacional a través del Sistema General de Participación S.G.P., entregó recursos económicos a todos los entes territoriales para la contratación de estos profesionales de apoyo pedagógico para atender a todos los niños discapacitados y matriculados en Floridablanca.



En virtud de lo anterior, si hijo en sus clases presenciales solamente se dedica a escuchar la explicación del docente de aula, lo cual es insuficiente para interiorizar el proceso de enseñanza aprendizaje de un niño ciego; motivos suficientes para implorar el amparo del derecho a la educación de su menor hijo y, por ende, se ordene al señor Alcalde y Secretaría de Educación de Floridablanca, adoptar las medidas necesarias que le garanticen el derecho a la educación inclusiva.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al señor Alcalde de Floridablanca, al Secretario de Educación Municipal de Floridablanca, al Secretario de Educación Departamental, al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del colegio Madre del Buen Consejo de Floridablanca y al Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca quienes señalaron lo siguiente:

2.1. La Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca, señaló que en efecto revisado el Sistema Integrado de matrícula "SIMAT" se pudo constatar que el menor Ángel Santiago Córdoba Rodríguez, se encuentra matriculado en el grado quinto de básica primería en el colegio Madre del Buen Consejo para la presente vigencia.

Refirió que, si bien la madre allegó una certificación expedida por la EPS Salud Total de fecha 17 de agosto de 2019 en la cual describen el diagnóstico del menor como "H 540 ceguera de ambos ojos con tipo de discapacidad visual", no presentó el diagnóstico del médico tratante, así mismo, no fundamentó si por condiciones médicas su hijo requiere personal de apoyo docente de carácter permanente (tiflólogo). De otra parte, aclaró que el Decreto 1421 de 2017, apenas esboza a grandes rasgos la prestación del servicio educativo para personas en condición de discapacidad, sin profundizar en las condiciones en las cuales se prestara el servicio educativo.

Señaló que al menor no se le negó de manera voluntaria el acceso a las herramientas y apoyos pedagógicos necesarios para su desarrollo académico, no obstante, la contratación de ese personal, así como de los demás especialistas requeridos para atender a la población con discapacidad en los establecimientos educativos, se encuentra sujeto a las normas que en materia de contratación estatal rigen actualmente y que a raíz de la declaratoria de estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional, entre otras circunstancias, tales como la aprobación del Plan de Desarrollo Municipal, han impedido llevar a cabo la misma.

Refirió que la educación del menor Ángel Santiago ha sido atendida conforme a las directrices emitidas desde el Ministerio de Educación Nacional, en tanto que se encuentra escolarizado en uno de los planteles educativos de ese municipio, cercano a su residencia, garantizándole



la permanencia en el mismo con las estrategias que al interior de la entidad territorial se han establecido, que si bien no se cuenta dentro de la planta de personal docente con un tiflólogo, si se ha efectuado el acompañamiento correspondiente a las instituciones educativas, docentes y directivos docentes en lo que concierne a un aprendizaje constante para la atención de menores en condición de discapacidad y ajuste de sus Proyectos Educativos Institucionales, así como la adecuada elaboración de los PIARS para cada niño o niña en pro de su adecuado desarrollo.

En ese orden de ideas, imploró se declare improcedente la acción de tutela impetrada en contra de la SECRETARÍA de Educación Municipal de Floridablanca, en razón a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2.2. El Gerente y Administrador principal sucursal Bucaramanga de SALUD TOTAL EPS, refirió que el menor Ángel Santiago Córdoba Rodríguez, padece de ceguera en ambos ojos, además añadió que la entidad le ha prestado los servicios de salud que ha requerido; a la par, mencionó que en junio de 2019, la madre del menor interpuso acción de tutela para lograr el servicio de tutor sombra o acompañamiento pedagógico, la cual correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, bajo el radicado 2019-00637.

2.3. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, allego copia del fallo emitido por ese despacho el 14 de junio de 2019 dentro del expediente la radicó al número 2019-00637, a través del cual tuteló el derecho fundamental de educación del menor Ángel Santiago Córdoba Rodríguez y, ordenó a la Secretaría de Educación de Floridablanca que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de referida providencia, garantizara la evaluación de las necesidades del menor al interior del aula de clase. Ese diagnóstico debería emitirse en un plazo de cinco días para otorgar las atenciones educativas que recomendara el experto tiflólogo.

2.4. Por su parte la Secretaría de Educación Departamental de Santander, el rector del Colegio Madre del Buen Consejo y el Ministro de Educación Nacional, a quienes se les notificó lo correspondiente, resolvieron guardar silencio dentro del término legal otorgado.

3.- Según constancia secretarial de fecha 4 de agosto de la presente anualidad, se estableció comunicación telefónica con la agente oficiosa del menor afectado, quien manifestó que en cumplimiento del fallo de tutela fechado junio 14 de 2019 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Floridablanca, la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca realizó las valoraciones pertinentes para establecer las necesidades del menor al interior del aula de clase y, como consecuencia de ello, concluyó que su menor hijo requería guía y apoyo



académico de un tiflólogo, quien estuvo realizando las asesorías presenciales en el aula de clase a su hijo pero que tal servicio se prestó dos horas todos los lunes durante un mes, esto fue de agosto a septiembre de 2019, el cual no se siguió prestando por culminación del convenio.

## CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra la Alcaldía y la SECRETARÍA de Educación Municipal de Floridablanca, las vinculadas Salud Total EPS, colegio Madre del Buen Consejo, Secretaría de Educación de Santander y a prevención contra la otras entidades vinculadas Ministerio de Educación Nacional y Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, la señora Auris Patricia Rodríguez Serrano, como madre del menor Ángel Santiago Córdoba Rodríguez, se encuentra legitimada para interponerla como su agente oficiosa, ante la imposibilidad del menor de acudir directamente.

7.- Previo a debatir el problema jurídico dentro del presente trámite constitucional, este despacho debe hacer la salvedad que si bien podría pensarse que los hechos que fundamentan la presente solicitud de amparo se encuentran cobijados dentro del fallo proferido el 14 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental a la educación del menor afectado<sup>1</sup>, por lo cual la accionante debería acudir al trámite incidental dentro de dicha causa; lo cierto es que la situación actual presenta nuevos ingredientes de valoración que deben ser tenido en

---

<sup>1</sup> En consecuencia, se ordenó a la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, garantice la evaluación de las necesidades del menor al interior del aula de clase. Ese diagnóstico deberá emitirse en un plazo de 5 días y a partir de allí la Secretaría de Educación contará otros 5 días para otorgar las atenciones educativas que recomienda el experto (tiflólogo), según lo expuesto en la parte motiva.



cuenta como lo es la declaratoria de pandemia del COVID 19 y, las medidas que se tomaron en virtud de la misma, la cuales incluyen que las clases académicas para los menores no se realicen de forma presencial sino virtual, lo cual implicaría que las medidas que pudiesen tomarse tendrían que darse al interior del hogar del infante, por lo que se concluye es pertinente acudir al trámite constitucional nuevamente.

8.- En ese orden de ideas, el **problema jurídico** se restringe a determinar si el derecho a la educación del menor ASCR fue menoscabado por la Secretaría de Educación de Floridablanca, puesto que en virtud a las medidas sanitarias tomadas por la pandemia del COVID 19, su formación académica se restringe a escuchar las clases del docente, sin tener en cuenta que por su discapacidad visual requiere del acompañamiento de un profesional tiflólogo que lo guíe en el proceso.

La **respuesta al problema jurídico** surge afirmativa, pues pese a las medidas sanitarias tomadas en virtud de la pandemia, no puede restringirse el núcleo esencial del derecho fundamental a la educación de un sujeto de especial protección – por doble connotación minoría de edad y discapacidad visual –, cuando es deber de los entes territoriales garantizar su cubrimiento adecuado y asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo, máxime si en el presente caso existe un diagnóstico sobre las necesidades académicas del menor.

8.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

8.1.1. De conformidad con lo delimitado por el máximo Tribunal Constitucional, la educación tiene cuatro dimensiones, a saber, i) como derecho prestacional, ii) como derecho fundamental; iii) como servicio público; y, iv) como derecho – deber. Respeto de cada una de ellas, así como del núcleo esencial de la garantía, la Alta Corporación refirió lo siguiente:

“...4.1 La educación tiene cuatro dimensiones constitucionales<sup>2</sup>. Por una parte, es un derecho prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales –en adelante

---

<sup>2</sup> Sobre esta caracterización, en la sentencia T-1026 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. A.V. Jorge Iván Palacio Palacio) la Sala Cuarta de Revisión sostuvo que la educación: “[E]s considerada en primer lugar, como derecho de todas las personas que guarda una estrecha relación con la posibilidad de garantizar el desarrollo de los individuos y a su vez es un servicio público con función social, vigilado e inspeccionado por el Estado con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus fines, su calidad, permanencia y las condiciones necesarias para garantizar su acceso. Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender a su prestación en forma adecuada, no solo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso al mismo...”.



DESC– (arts. 67, 68 y 69 de la Constitución). Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional<sup>3</sup>. Por otra parte, se constituye como derecho fundamental cuando se trata de educación primaria y básica<sup>4</sup> como se explicará más adelante...Así mismo, se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992 (art. 365)<sup>5</sup> y por el Decreto 1075 de 2015. (Subrayado fuera de texto)

8.1.2 Respecto del derecho a la educación inclusiva de niños y niñas en situación de discapacidad, ha señalado de forma expresa el máximo Tribunal Constitucional que:

“...la educación: i) es un derecho inherente a la persona, y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; iii) es gratuita y obligatoria en el nivel de básica primaria; iv) debe priorizar su dimensión de servicio público de manera que todas las personas menores de 18 años accedan al menos a un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; v) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; vi) las entidades públicas del orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo; y vii) el Estado tiene la obligación de realizar una intervención positiva con el fin de eliminar las barreras que los menores de edad en condición de discapacidad puedan acceder a una educación de calidad”<sup>6</sup>

8.1.3. De conformidad con el artículo 2.3.3.3221 del decreto 1421 de 2017 El Ministerio de Educación Nacional promoverá la prestación de un eficiente y oportuno servicio educativo en el sector oficial a la población en situación de discapacidad, con los recursos que se giran a través del Sistema General de Participaciones por la atención a cada estudiante reportado en el sistema de matrícula SIMAT. Para el efecto, por cada estudiante con discapacidad

<sup>3</sup> Sentencia T-1026 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. A.V. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>4</sup> La jurisprudencia constitucional ha instituido que el carácter fundamental de un derecho no está dado exclusivamente por su consagración en la Carta Política, sino por su relación intrínseca con la dignidad humana. Con fundamento en ello, ha otorgado ese carácter al derecho a la educación, cuando quien exige la prestación del servicio es un menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 superior; o adultos en relación con el acceso a la educación de nivel de básica primaria (sentencias T-428 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-743 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>5</sup> El artículo 365 de la Ley 30 de 1992, dispone: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. || Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita...”.

<sup>6</sup> Sentencia T-120 de 2019 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado



reportado en el sistema de matrícula SIMAT, se girará un 20% o porcentaje adicional, de conformidad con la disponibilidad presupuestal que haya en cada vigencia, y que por nivel y zona defina anualmente la Nación.

Artículo 2.3.3.5.2.2.2. Líneas de inversión. De conformidad con el artículo anterior, las entidades territoriales certificadas en educación deberán garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio educativo al interior de su jurisdicción y, para ello, podrán, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones más los recursos propios que decidan destinar, implementar las siguientes líneas de inversión a favor de los estudiantes con discapacidad: i) creación de empleos temporales de docentes de apoyo pedagógico, viabilizados anualmente por el Ministerio de Educación Nacional, para el acompañamiento a establecimientos educativos y docentes de aula, los cuales quedarán adscritos a las plantas de las respectivas entidades territoriales certificadas; ii) contratación de apoyos que requieran los estudiantes, priorizando intérpretes de la Lengua de señas Colombiana - Español, guías intérpretes, modelos lingüísticos, mediadores y tiflólogos, y iii) herramientas técnicas, tecnológicas y didácticas pertinentes de acuerdo a la reglamentación establecida en las siguientes subsecciones.

8.1.4 En concordancia con lo anterior el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 las entidades territoriales deben garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente, y proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución.

8.1.5. Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

8.1.6. En virtud de lo anterior, el Ministerio de Educación dictó la Circular N°019 de 2020 del 14 de marzo de 2020 mediante la cual dictó orientaciones en virtud de la emergencia sanitaria decretada, la cual se dirigió a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de educación de entes territoriales.

8.1.7. En razón a lo anterior, el 16 de marzo de 2020 a través de la Circular N° 021 el Secretario de Educación del municipio de Floridablanca resolvió suspender a partir de dicha fecha las clases presenciales en las instituciones educativas oficiales y no oficiales del municipio de Floridablanca.

8.1.8. Mediante Circular N° 021 del 17 de marzo de 2020 la Ministra de Educación dictó orientaciones para el desarrollo de los procesos de planeación pedagógica y trabajo académico en casa como medida de prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19).

8.1.9. A través del decreto 660 del 13 de mayo de 2020 por el cual se dictan medidas relacionadas con el calendario académico para la prestación del servicio educativo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“...Artículo 1. Adición de un párrafo transitorio al Artículo 86 de la Ley 115 de 1994. Adicionar un párrafo transitorio al artículo 86 de la Ley 115 de 1994, así: "Párrafo Transitorio. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Educación Nacional podrá organizar las semanas de trabajo académico que se realizan durante el año en períodos diferentes a los previstos en el inciso primero del presente artículo, a solicitud motivada de la autoridad competente en educación. Las solicitudes deben tener en cuenta las directrices expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

8.1.10. Mediante la Directiva N°11 del 29 de mayo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional dispuso la ampliación del tiempo de la prestación del servicio educativo en casa hasta el 31 de julio de 2020, para la población estudiantil de los niveles de preescolar, básica y media y ciclo de adultos. Dicha medida se prorrogó con posterioridad y se encuentra vigente.

8.1.11. Acerca de las dimensiones del derecho a la igualdad y los criterios discriminadores, el máximo Tribunal Constitucional, ha discurrido lo siguiente:

“...La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de



género, religión y opinión política, entre otras.....La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras...”

## 8.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El agenciado ASCR cuenta con 11 años de edad y se encuentra afiliado – en estado activo - al régimen Contributivo de salud a través de SALUD TOTAL EPS;
- ii) LA EPS en mención precisó que el menor referido presenta diagnóstico de ceguera en ambos ojos;
- iii) El infante se encuentra cursando el grado quinto de básica primaria en el colegio público Madre del Buen Consejo de Floridablanca;
- iv) El Juzgado Segundo Civil Municipal en sentencia de fecha 14 de junio de 2019 tuteló el derecho fundamental a la educación del menor Ángel Santiago Córdoba Rodríguez y, en consecuencia, ordenó a la Secretaría de Educación de Floridablanca que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la referida providencia, garantizara la evaluación de las necesidades del menor al interior del aula de clase. Ese diagnóstico debería emitirse en un plazo de cinco días para otorgar las atenciones educativas que recomendara el experto tiflólogo.
- v) Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca asignó un profesional Tiflólogo, quien guio y apoyo en su aprendizaje al interior del aula de clase al menor durante 30 días, esto fue de agosto a septiembre de 2019, el cual culminó por falta de convenio, conforme lo preciso la accionante.
- vi) En el presente año por la declaratoria de la pandemia del COVID-19, la educación del menor se viene prestando en forma virtual, sin acompañamiento profesional tiflológica ni de otro tipo.



9.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

9.1. De entrada, debe señalarse que el amparo tutelar tiene vocación de prosperar pues la garantía fundamental a la educación del menor de edad discapacitado se encuentra vulnerada, dado que en la actualidad se le brindan similares herramientas a las de sus compañeros para la asistencia a las clases virtuales, desconociendo sus especiales calidades y la necesidad brindar una formación inclusiva.

9.2. Indudablemente el estado de emergencia sanitario que se produjo en razón al COVID-19 desencadenó distintas problemáticas a todos los niveles, por supuesto la educación no estuvo a salvo.

Es entendible que la inminencia de la situación para la que no se estaba preparado – pandemia -, generó medidas que sobre la marcha fueron acrecentándose al punto de suspender la educación presencial para proteger intereses superiores como la vida e integridad de los estudiantes, en razón al alto foco de contagio que representaba continuarse de similar manera. Indefendiblemente, la educación virtual a todos los niveles y de la forma en que se optó era una situación para la que no se estaba preparado, pese a las medidas de contención que se asumieron desde los niveles centrales.

9.3. No obstante lo anterior, ello no justifica cercenar el derecho a la educación del agenciado pues dada la patología que afronta y sin contar con los medios económicos necesarios para solventar de manera particular la participación de un experto tiflólogo se ve obligado únicamente a escuchar las clases virtuales, cuando por su condición – ceguera – deberían preverse condicionamientos distintos a los demás estudiantes dado que no se encuentra en similar situación, pues su aprendizaje requiere competencias específicas en temas como braille, ábaco, tecnología e informática y lector de pantallas jaws entre otros .

9.4 Se reitera, no puede pretenderse equiparar al menor a la formación de sus compañeros porque se encuentra en una situación distinta, no se puede hablar de igualdad entre personas que se encuentran en condiciones diferentes, emerge apenas lógico que el afectado por su afectación visual debe contar con garantías adicionales a las de sus compañeros que no se encuentran en esa situación diferencial.

9.5. Ahora bien, la condición médica del menor es conocida de antaño por la Secretaría de Educación Municipal, incluso estuvo vinculada a un trámite similar en la pasada anualidad,



así que no puede anteponerse como talanquera para la concesión de garantías adicionales el hecho de que no se presente la “historia clínica del menor”.

Sorprende la actitud asumida por la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca, cuando indica que si bien la accionante allegó certificación expedida por la EPS Salud Total de fecha 17 de agosto de 2019 en la cual describe el diagnóstico del menor como “H 540 ceguera de ambos ojos con tipo de discapacidad visual”, no presentó diagnóstico médico expedido por el médico tratante, pues lo cierto es que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca en sentencia de tutela del 14 de junio de 2019, ordenó al ente territorial que garantizara la evaluación de las necesidades del menor al interior del aula de clase y, como consecuencia de ese diagnóstico nombró el profesional tiflólogo, quien acompañó durante un mes en la formación académica del menor.

9.6. En conclusión, si el menor con discapacidad visual carece de los medios académicos suficientes acordes a su condición, es claro que está siendo discriminado, situación parece no tener trascendencia para la Secretaría de Educación Municipal pues su excusa para no brindar los medios correspondientes es que no cuenta con una certificación del médico tratante respecto de la patología que afronta el infante, cuando de forma previa ya fue tutelada bajo un supuesto similar y, se le ordenó garantizar el mismo tutor que ahora se implora pero en condiciones de normalidad – sin los efectos de la pandemia -.

9.7. Así las cosas, encuentra el despacho que no hacen falta mayores elucubraciones argumentativas para entender que la vulneración del derecho a la educación incluyente del menor agenciado por parte de la Secretaría de Educación es evidente, por lo tanto, la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales se muestra como el mecanismo idóneo de protección, en tanto que, no sólo los medios ordinarios fueron debidamente agotados por la accionante, sino que además, de lo contrario, se generaría un perjuicio irremediable en desmedro de su formación personal y académica, en consecuencia, se amparará la garantía fundamental deprecada y, por ende, se ordenará al señor Secretario de Educación de Floridablanca para que en el término de cinco días hábiles disponga los recursos necesarios y brinde al menor Ángel Santiago Córdoba Rodríguez, el apoyo profesional tiflólogo durante sus clases virtuales, lo cual puede darse incluso de manera virtual como lo establece el decreto 1421 de 2017, dado que en el hogar el menor cuenta con herramientas virtuales según lo refiere la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN



FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la educación inclusiva del menor ANGEL SANTIAGO CORDOBA RODRÍGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** – o quien haga sus veces - que en un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia disponga los recursos necesarios y brinde al menor ANGEL SANTIAGO CORDOBA RODRÍGUEZ el apoyo profesional tiflólogo durante sus clases virtuales que adelanta en el Colegio MADRE DEL BUEN CONSEJO DE FLORIDABLANCA, lo cual puede darse incluso de manera virtual como lo establece el decreto 1421 de 2017, dado que en el hogar el menor cuenta con herramientas virtuales según lo refiere la accionante. Todo lo anterior deberá informarlo al despacho una vez cumplido el término otorgado, so pena de incurrir en desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA